



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE REVISIÓN:

RR-162/2024 Y RR-193/2024
ACUMULADOS

RECURRENTES:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO DISTRITAL NÚMERO 12
CON CABECERA EN TIJUANA, DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

MORENA

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

BRISA DANIELA MATA FÉLIX
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
HUGO ABELARDO HERRERA
SÁMANO

COLABORÓ:

FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS
RIVAS

Mexicali, Baja California, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** los recursos de revisión interpuestos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Fuerza por México Baja California, a fin de controvertir “las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Tijuana, Baja California”, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

Acto reclamado/ acto impugnado:	Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, aprobados por el Consejo Distrital
--	---

¹ Todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

	12 con cabecera en Tijuana, del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Actores/accionantes/recurrentes:	Partidos políticos de la Revolución Democrática y Fuerza por México Baja California.
Autoridad responsable/responsable/Consejo Distrital:	Consejo Distrital 12 con cabecera en Tijuana, del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
MORENA/tercero interesado:	Partido Político MORENA.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PFXMBC:	Partido Fuerza por México Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 INE/CG446/2023². El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

1.2 Calendario del Proceso³. El doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General en su décima novena sesión extraordinaria, aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC/CGE25/2023 relativo al "Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Baja California".

1.3. Inicio del proceso electoral⁴. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

² Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20-ap-25.pdf>

³ Consultable en: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/acuerdo25cge2023.pdf>

⁴ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.4. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de integrantes de los Ayuntamientos de la entidad y Diputaciones Locales.

1.5. Acto impugnado⁵. En seis de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la elección de Munícipes en el Distrito Electoral 12, consignándose en el Acta de Cómputo correspondiente como votación final obtenida, la siguiente:




PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 AYUNTAMIENTO DE TIJUANA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO 12		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	9,211	Nueve mil doscientos once
	1,589	Mil quinientos ochenta y nueve
	765	Setecientos sesenta y cinco
	5,447	Cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete
	4,998	Cuatro mil novecientos noventa y ocho
	6,386	Seis mil trescientos ochenta y seis
	45,651	Cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y uno
	4,263	Cuatro mil doscientos sesenta y tres
	1,373	Mil trescientos setenta y tres
	1,265	Mil doscientos sesenta y cinco
	1099	Mil noventa y nueve
	80	Ochenta
	605	Seiscientos cinco
Candidatos no registrados	169	Ciento sesenta y nueve
Votos nulos	3,957	Tres mil novecientos cincuenta y siete
Votación total	86,858	Ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y ocho

⁵ Visible a foja 89 del expediente RR-162/2024 y su acumulado.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 AYUNTAMIENTO DE TIJUANA DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES EN EL DISTRITO 12		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	9,211	Nueve mil doscientos once
	1,589	Mil quinientos ochenta y nueve
	765	Setecientos sesenta y cinco
	6,458	Cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete
	4,998	Cuatro mil novecientos noventa y ocho
	6,386	Seis mil trescientos ochenta y seis
	46,926	Cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y uno
	4,263	Cuatro mil doscientos sesenta y tres
	2,136	Mil trescientos setenta y tres
Candidatos no registrados	169	Ciento treinta y siete
Votos nulos	3,957	Tres mil ochenta y tres
Votación total	86,858	Ochenta mil cuatrocientos cuarenta y dos

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 AYUNTAMIENTO DE TIJUANA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS EN EL DISTRITO 12		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	Número	Letra
	9,211	Nueve mil doscientos once
	1,589	Mil quinientos ochenta y nueve
	765	Setecientos sesenta y cinco
	55,520	Cincuenta y cinco mil quinientos veinte

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 AYUNTAMIENTO DE TIJUANA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS EN EL DISTRITO 12		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	Número	Letra
	4,998	Cuatro mil novecientos noventa y ocho
	6,386	Seis mil trescientos ochenta y seis
	4,263	Cuatro mil doscientos sesenta y tres
Candidatos no registrados	169	Ciento sesenta y nueve
Votos nulos	3,957	Tres mil novecientos cincuenta y siete

1.6. Recursos de Revisión. En once⁶ y doce⁷ de junio, los recurrentes presentaron respectivamente ante la responsable recursos de revisión en contra del acto descrito en el antecedente anterior.

1.7. Radicación, acumulación y turno de los medios de impugnación.

En quince de junio, el Consejo Distrital remitió a este Tribunal el medio de impugnación, así como el respectivo informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral; interpuesto por PRD, registrándose bajo la clave de identificación **RR-162/2024** y turnándose a la ponencia de la Magistrada citada al rubro. El dieciséis siguiente remitió el recurso interpuesto por PFXMBC, con su respectiva documentación, asignándole la clave de identificación **RR-193/2024**, que por su identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, se ordenó acumular al primero de los mencionados por ser éste de mayor antigüedad.

1.8. Corrección en razón de retiro. En veinticinco de junio, fue remitido en alcance la razón de retiro correspondiente al recurso interpuesto por el PRD.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS de REVISIÓN**, toda vez que combaten un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se alega violaciones a las reglas del proceso electoral y solicita la nulidad de la elección del

⁶ Visible de foja 3 a 31 del expediente RR-162/2024 y acumulado.

⁷ Visible de foja 66 a 77 del expediente RR-162/2024 y acumulado.

Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución local; 281, 282, fracción III, 285 fracciones I y IV de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".⁸

4. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

De conformidad con el artículo 96, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Durante el trámite de Ley, compareció en el recurso de revisión RR-162/2024, Edgar Giovanni Zavala Zepeda, quien se ostenta como representante suplente de MORENA ante el Consejo Distrital.

Este Tribunal considera que es procedente reconocer el carácter de tercero interesado, dado que el escrito respectivo cumple los requisitos previstos en los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

⁸ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a) Forma. El escrito se presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo Distrital, se hace constar el nombre del compareciente, firma autógrafa, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal fin.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral⁹.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **dieciséis horas con diez minutos del once de junio**, según se desprende de la razón correspondiente.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **dieciséis horas con veinte minutos del catorce de junio**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó a las **once horas con seis minutos del catorce de junio**, por el compareciente, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación¹⁰, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que se trata de un partido político con registro nacional con acreditación ante el Consejo General, mientras que la parte actora recurre “las actas de cómputo distrital, las

⁹ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

¹⁰ Visible a foja 44 del expediente RR-162/2024 y acumulado.

declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Tijuana, Baja California”.

5. IMPROCEDENCIA

5.1 El recurso presentado por PFXM es extemporáneo

Por lo que se refiere a la demanda presentada por PFXM que dio origen al expediente **RR-193/2024**, se advierte que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal prevista en la fracción **III** del artículo 299 de la Ley Electoral, la cual establece que son improcedentes los recursos interpuestos cuando hayan transcurrido los plazos señalados en ley, como se explica a continuación.

El numeral antes citado señala:

*“Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:
(...)
III. Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición;
(...)”*

Asimismo, el diverso precepto legal 295, de la normativa en comento, dispone que los recursos deberán interponerse dentro de los **cinco días** siguientes al que **se tenga conocimiento** o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Ahora bien, el artículo 294 de la citada ley, menciona lo siguiente:

“Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.”

En efecto, el numeral 294, de la Ley Electoral local, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Asimismo,



indica que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, siendo que, dicho cómputo, se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, una vez reunidos los integrantes del Consejo Distrital, el seis de junio, tuvo a lugar la elaboración del cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento, levantándose el acta correspondiente, misma que se encuentra en copia certificada en versión digital obrante en autos.¹¹

Bajo tales consideraciones, si el acto que controvierte el promovente fue emitido el seis de junio, el plazo de **cinco días** que dispone la normativa electoral local, para interponer el presente recurso, **transcurrió del siete al once de junio**, siendo que la demanda fue presentada el **doce de junio siguiente**, tal y como se advierte del sello de recepción del medio de impugnación, por parte del Instituto Electoral local.

De ahí que, como se evidencia, **el recurso de revisión RR-193/2024 deviene extemporáneo**, al no haber sido interpuesto dentro del plazo de cinco días que la normativa electoral local establece, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia invocada en este apartado.

5.2 Los recursos RR-193/2024 y RR-162/2024 no reúnen los requisitos de procedibilidad.

En otro orden de ideas se considera que, incluso de haber superado el **RR-193/2024** la oportunidad en la presentación de la demanda; así como el recurso de revisión **RR-162/2024** deben desecharse de plano, dado que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el numeral 299, fracción IX de la Ley Electoral que dispone la improcedencia de los recursos cuando no reúnan los requisitos que señala la Ley para que proceda el recurso de revisión, tal como lo manifiesta la responsable.

Se afirma lo anterior, ya que el artículo 285 de la Ley Electoral, que prevé las hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión, no expresa que el cómputo de sufragios de la elección de municipales realizado en algún

¹¹ Visible a foja 89 del expediente RR-162/2024 y acumulado.

consejo distrital, admita ser controvertido a través de dicho medio de impugnación; lo que se prevé, de acuerdo a la fracción I, es que el recurso procederá para impugnar el cómputo de los consejos distritales electorales pero en el caso de la elección de diputados y por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, y tratándose de la elección de munícipes, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, podrá interponerse en contra del cómputo realizado por el Consejo General.

La procedibilidad del recurso de revisión para impugnar la elección de munícipes hasta una vez que se realice el cómputo por el Consejo General, encuentra su razón a la luz de los artículos 46, fracción XX, 253, 254, 259, 265, 266, fracción I, de la Ley Electoral¹², pues dichos preceptos evidencian que la actividad de los consejos distritales, al concretarse a realizar el cómputo respectivo y enviar copia de las actas del cómputo de las elecciones de munícipes al Consejo General, para que sea este órgano superior quien determine, mediante la suma de los resultados anotados en dichas actas, la votación obtenida para la elección de munícipes, emita la declaración de validez de esa elección y extienda la constancia de mayoría a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, cuando en realidad los consejos distritales son ejecutores de

¹² Artículo 46.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones: [...] XX. Realizar el cómputo municipal de la elección de munícipes, declarar la validez de la misma y expedir la constancia de mayoría correspondiente; [...]

Artículo 253.- El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Artículo 254.- Los consejos distritales electorales tendrán, a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral y hasta siete días, inclusive, para hacer el cómputo de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Munícipes, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, en los términos del artículo 256 de esta Ley. [...]

Artículo 259.- Concluido el cómputo para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se emitirá la declaración de validez y acto seguido, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral, expedirá la constancia de mayoría a quien hubiese obtenido el triunfo.

El Consejo Distrital Electoral, una vez concluidos los cómputos distritales de las elecciones de Munícipes, en su caso de Gobernador y de Diputados por el principio de representación proporcional, enviará copia de las actas de cómputo respectivas, al Consejo General.

Artículo 265.- El cómputo para Munícipes, Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional, es el, procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de los cómputos distritales, la votación obtenida para cada una de esas elecciones. El Consejo General celebrará sesión a más tardar quince días posteriores a la jornada electoral, para hacer el cómputo de las elecciones de Munícipes y Gobernador. El cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional deberá realizarse una vez que causen estado los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa.

Artículo 266.- Concluido el cómputo de las elecciones, el Consejo General procederá a: I. Emitir la declaración de validez de la elección de munícipes y extender la constancia de mayoría a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos; [...]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

una actividad, que no los faculta para emitir una decisión o una resolución respecto de los resultados de la elección de municipales.

Esto es, la actividad de los consejos distritales se circunscribe a una mera ejecución material de cómputo de votos, actividad que hacen constar en un acta, sin que lleguen a emitir constancia de mayoría alguna a favor de una candidatura a municipal, por lo que es patente que no hay fundamento legal para estimar la procedencia del recurso de revisión para combatir dicho cómputo, dado que éste no es un acto definitivo, y por tanto, no puede irrogar perjuicio alguno a la esfera jurídica de los actores políticos, pues adquirirá firmeza y definitividad, una vez que el Consejo General realice el cómputo con base en sus atribuciones, y sería dicho acto el que, en su caso, pudiera depararles perjuicio y, por ende, el que resultaría impugnabile en los términos de ley.

Sirve de sustento mutatis mutandis¹³ la tesis XI/97, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

“INCONFORMIDAD. NO ES ADMISIBLE INTERPONERLA DIRECTA E INMEDIATAMENTE CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR (Legislación del Estado de Colima). El artículo 375, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima prevé únicamente los efectos que produce el acogimiento de la pretensión de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de gobernador, efectos que se traducen en la modificación del acta de cómputo municipal respectiva. Para armonizar este numeral con los artículos 292, 293, 294, 296 y 327, fracción II, inciso c), de dicho ordenamiento debe considerarse, que el cómputo municipal de la votación para la elección de gobernador es impugnabile, pero no de manera directa e inmediata, sino que las posibles irregularidades que puedan surgir durante la realización de ese cómputo constituirán, en su caso, pretendidas infracciones que admitirán ser combatidas en el recurso de inconformidad que se promueva contra el cómputo estatal de la elección de gobernador, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.”

Asimismo, en lo que aplica apoya lo afirmado el criterio obligatorio TJE-CO-11/2008¹⁴, emitido por el otrora Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, de rubro y texto:

¹³ Expresión latina que significa “cambiando las cosas que tengan que ser cambiadas”.

¹⁴ <https://tje-bc.gob.mx/criterios.php>

“RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR REALIZADO POR UN CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL Y SU RESULTADO, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.- En términos del artículo 422 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, es improcedente el recurso de revisión para impugnar el cómputo de la elección de Gobernador realizado por un Consejo Distrital Electoral y su resultado, por nulidad de la votación recibida en una o varias, atendiendo a que dicho cómputo no es un acto definitivo que por sí mismo irroque alguna lesión a la esfera jurídica del recurrente, en virtud de que se trata de un acto preparatorio, que adquiere firmeza y definitividad hasta una vez que el Consejo Estatal Electoral realice el cómputo con base en sus atribuciones, declare la validez de las elecciones y expida las constancias de mayoría y de validez de la elección de Gobernador, por lo que es éste último el que irrogaría, en su caso, afectación alguna y por ende, el que resultaría impugnabile en los términos de Ley.”

Criterio orientador que no se contrapone a la normatividad que regula la materia.

En ese sentido, no habría una razón lógica para estimar, que en el caso concreto el cómputo de votos de la elección de municipales realizado por el Consejo Distrital admita ser impugnado a través del recurso de revisión, pues como ya se señaló y se reitera, los consejos distritales no emiten decisión alguna.

En cambio, en el cómputo del Consejo General de la elección de municipales, sí se emite una decisión que se traduce en la declaración de validez de dicha elección y en la extensión de una constancia a favor de la planilla que hubiera tenido el mayor número de votos, por lo que en ese caso sí cabe la impugnación a través del recurso de revisión en términos del artículo 285, fracción II de la Ley Electoral, por causa de nulidad en la votación emitida en una o varias casillas o nulidad de la elección, que es precisamente lo que se desprende como pretensión de la parte recurrente cuando refiere que impugna lo siguiente:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la



votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

- La nulidad de la votación recibida en varias casillas por haber recibido la votación en fecha distinta para la celebración de la elección, además de haber mediado dolo o error en la computación de los votos.
- La votación recibida en todas las Mesas Directivas de Casillas, que se instalaron el dos de junio, fecha en que se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso electoral concurrente 2023-2024.
- La elección de la que se demanda su nulidad, viola flagrantemente de manera implícita los principios rectores de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad, debido proceso, neutralidad, equidad, así como de las elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, además de los derechos fundamentales de participación política a votar y ser votado.
- Bajo estas premisas, existe una clara fundamentación y motivación para que SE DETERMINE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA.

Similar criterio fue sustentado por este Tribunal al resolver los recursos de revisión identificados con las claves RR-108/2016¹⁵ y RR-132/2016¹⁶.

En este orden de ideas, por las razones y fundamentos que anteceden, al estar actualizadas las respectivas causales de improcedencia que se han analizado, lo procedente, conforme a Derecho, es **desechar de plano las demandas que dieron origen a los recursos de revisión RR-162/2024 y RR-193/2024 acumulados.**

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **desechan** los medios de impugnación, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

¹⁵ <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1469319797RR-108-2016.pdf>

¹⁶ <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1467920450RR-132-2016.pdf>

SEGUNDO. Glósese copia certificada del presente fallo al expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE, en los términos de ley y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

VERSIÓN DIGITAL